

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1386.

Lunes 14 de Junio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Toledo 12 de junio de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado sin novedad á Toledo á las seis de la tarde.

SS. MM. han sido recibidos con entusiastas aclamaciones por la numerosa concurrencia reunida en la estación.

Inmediatamente despues de la llegada de SS. MM. ha tenido lugar el solemne acto de la inauguracion del ferro-carril.

Aranjuez 13 de junio de 1858.—SS. MM. y AA. han regresado con toda felicidad á este Real sitio, á las diez y cuarenta minutos de la noche, despues de haber sido objeto en Toledo de las aclamaciones mas entusiastas.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á don Agustín de Torres Valderrama, que lo es de la de Sevilla; de la de Sevilla á don Francisco Rubio, que lo es de Murcia; de la de Murcia á don Celestino Mas y Abad, que lo es de Teruel; de la de Teruel á don Francisco Paez de la Cadena, que lo es de Logroño, y de la de Logroño á don Toribio Rubio Campo, Secretario cesante del Gobierno de la de Santander.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puenteareas, de los cuales resulta: que habiendo procedido Juan Gonzalez á arreglar un camino vecinal, en virtud de orden del Alcalde de Setados, dada en 2 de setiembre de 1856, su convecino Manuel Rodriguez entabló contra él un interdicto que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Puenteareas, en el supuesto de que Gonzalez habia causado daños á Rodriguez en un muro y tierras de propiedad de este, lindantes con el camino de que se trata:

Que á instancia de Juan Gonzalez y del Alcalde de Setados, el Gobernador de la provincia, despues de haber reunido los antecedentes que juzgó necesarios y entre otros un informe del Director de caminos vecinales, relativo á la orden del Alcalde y á la manera no perjudicial á Rodriguez, como habia sido comprobado, requirió de inhibicion al Juez, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en Real decreto de 7 de abril de 1848 y Reales órdenes de 17 de mayo de 1835 y 1.º de mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, considerando que la cuestion versaba entre particulares, porque Juan Gonzalez solo se propuso hacer una servidumbre para su casa, y que de todos modos no podria escusarse el

hecho con la orden del Alcalde por no ser este funcionario quien debia dictarla, sino el Ayuntamiento, con aprobacion del Gobernador de la provincia, razon por la que pudo admitir el interdicto, toda vez que no contrariaba ningun acuerdo de la Administracion, y si solo una orden viciosa del Alcalde de Setados.

Que seguidos los trámites regulares al tenor de las disposiciones vigentes, é insistiendo de ambas autoridades en estimarse competentes, vino á resultar el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que en su art. 5.º previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos tomasen en uso de sus atribuciones, cuya disposicion se ha hecho estensiva á todas las medidas adoptadas del mismo modo por los funcionarios del orden administrativo:

Considerando:

1.º Que segun lo que previene la Real orden citada de 17 de mayo de 1838, el Alcalde de Setados cumplió con el deber que la misma le impone, adoptando la medida que llevó materialmente á cabo Juan Gonzalez, y que probado, como lo está en el expediente, que este vecino obró en virtud de dicha orden y sin estralimitarse de modo alguno, segun el parecer del Director de Caminos vecinales, es claro que toda la responsabilidad del acto que motivó la querrela de Rodriguez, pesaba sobre la Autoridad que le promovió, por lo que nunca podia resultar de aqui una simple cuestion entre particulares.

2.º Que esto supuesto, ni procedia que el vecino agraviado acudiese en queja á otra Autoridad que al Superior gerárquico de aquellos cuyas disposiciones le eran perjudiciales, ni el Juez por su parte pudo, de conformidad con lo que previene la Real orden de 8 de mayo de 1839, admitir un interdicto que tendia á dejar sin efecto la medida acordada por un funcionario del orden administrativo en uso de las atribuciones que le son propias.

3.º Que de todos modos nunca el Juez de primera instancia de Puenteareas debió creerse competente para estimar si esta medida era ó no viciosa y necesitaba ó no aprobacion superior, partiendo de supuestos y apreciaciones que solo tocaba hacer á las Autoridades superiores del Alcalde en la linea administrativa al resistir el requerimiento de inhibicion propuesto por el Gobernador, tanto mas, cuanto que este requerimiento deja siempre á salvo el derecho á Rodriguez para que pueda hacerlo valer, si lo estima oportuno en el juicio plenario correspondiente.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Búrgos, por denuncia de varios vecinos, procedió á instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguacion del hecho de que don Manuel Sancho, dueño de varios terrenos adquiridos de los propios del pueblo, á consecuencia de la ley de Desamortizacion de 1.º de mayo de 1855, aprovechaba indebidamente otros, que no fueron comprendidos en la misma enagenacion; y resultando esto cierto, asi como también que aun en los que se le vendieron se habían incluido 100 fanegas mas de las que constan en la escritura, se acordó que por el Alcalde se tomaran las providencias necesarias para evitar tal abuso, y que se procediera á la medicion de todos los terrenos y arriendo de los no vendidos, previniendo á Sancho que se abstuviese de cultivar estos últimos, una vez levantada la cosecha:

Que verificado el arriendo y aprobado por el Gobernador de la provincia, sin que en él se tratara de las 100 fanegas antes mencionadas, D. Manuel Sancho entabló un interdicto de restitucion, que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Búrgos; y en su consecuencia el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Ayuntamiento habia obrado en uso de las atribuciones que le son propias, al tenor de los arts. 74 y 80 de la ley de 8 de enero de 1845, no pudiendo admitirse contra sus acuerdos interdictos de manutencion y restitucion, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez por su parte se declaró competente, apoyándose, de acuerdo con el dictámen fiscal, en que su auto de 17 de diciembre de 1857, que declaró ejecutoriado por otro de 20 del mismo mes, dá á este negocio el carácter de pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo suscitarse, por lo tanto, contienda de competencia, de conformidad con lo que previene el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que guardados los trámites regulares, segun lo que establecen las disposiciones vigentes, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafos primero y segundo de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, de 8 de enero de 1845, en virtud de los que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios y el disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, segun la que no pueden admitirse los interdictos de restitucion y manutencion contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos dicten en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que previene á los Gefes politicos (hoy Gobernadores) que no susciten contienda de competen-

cia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que al procurar el Alcalde de Búrgos que don Manuel Sancho no aprovechara terrenos de propios que no constaba ni consta aun hoy le perteneciesen, y al acordar el Ayuntamiento el arriendo de estos mismos terrenos, obraron perfectamente dentro de círculo de sus atribuciones, al tenor de los artículos citados de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

2.º Que contra estos acuerdos, segun lo que previene la Real orden de 8 de mayo de 1839, no procedia la interposicion del interdicto entablado por Sancho, y si tan solo el recurso ante el superior gerárquico en la linea administrativa, cuyas resoluciones dejarían siempre á salvo el derecho de propiedad que pudiera asistir al recurrente para que lo ejercitara en su caso en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que segun repetidas veces se ha declarado, los autos dictados en el juicio sumarisimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de modificar la redaccion actual de las partidas del Arancel vigente relativas á las hilazas.

En su vista, y considerando que tal como hoy se hallan redactadas las partidas 585 y 586 ofrecen con frecuencia dudas y consultas, sobre la calificacion de las hilazas que comprenden, y deseando evitar los estorpecimientos y perjuicios que con tal motivo se producen en las Aduanas, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Aranceles y lo propuesto por V. I., que las mencionadas partidas se redacten desde luego en la forma siguiente:

Partida 585. Hilaza de cáñamo ó de lino, cruda, torcida ó sin torcer.

Partida 586. Dicha blanqueada en todo ó en parte; desapareciendo por inútil la nota 32 del Arancel, puesto que ya no hay necesidad de señalar la parte de blanqueo que aquellas contengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consignados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1858.—Ocaña.—Señor Director general Aduanas y Aranceles.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de haber solicitado don Celedonio Ascacibar, Director de la sociedad anónima titulada La *Miquinista terrestre y marítima*, que se rebajen los derechos que hoy satisface la tuberia destinada á la construcion de calderas de vapor.

En su vista, y considerando que dichos tubos son indispensables para la construcción de las calderas de vapor denominadas **calderas de tubos horizontales**, no se admiten en el presente como primera materia que se usen en las calderas de vapor, según la base 1.ª de la ley de 17 de julio de 1849; y teniendo presente que, para la construcción de dichos tubos, no solamente usan hoy los fabricantes ingleses el hierro estirado, sino también y con preferencia el cobre, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Aranceles, y lo propuesto por V. I., que á la partida 700 del Arancel vigente, en que se señala el 10 por 100 de derechos á los **árboles de trasmisión, soportes y coginetes, se agreguen después de la palabra Calderas, estas otras: y los tubos de hierro y cobre para la construcción de las tubulares.**

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Número 48.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Capitan graduado, Teniente que fué del cuerpo de Estado Mayor de plazas, don José Nolliva y Arriaga, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 26 de marzo de 1855; se ha servido concederle, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 12 del actual, el refugio que solicita, pero sin abono de sueldos ni de servicios durante el tiempo que ha estado de baja, debiendo quedar en la situación de excedente de Estado Mayor de plazas con residencia en Zaragoza interin obtenga colocación; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se publique la rehabilitación de este Oficial en la orden general del ejército, comunicándose también á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernación del Reino, del mismo modo que se efectuó con su baja.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 46.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. B. dirigió á este Ministerio con carta núm. 3120 de 9 de enero último, promovida por el Sargento mayor veterano de Milicias disciplinadas de esa isla, don Martín Gil Abello y Cabezalico, en solicitud de ingresar en el escalafón del ejército perteneciente, continuando en su actual destino; y en vista de lo informado sobre el particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real en 20 de abril siguiente, se ha servido disponer figure el interesado en el escalafón de su arma con la antigüedad en el empleo de segundo Comandante de 24 de enero de 1857, en cuyo día cumplió los seis años de servicio efectivo como Sargento Mayor, debiendo tomar los que se hallen en su caso las antigüedades que respectivamente le correspondan, toda vez que no puede tener efecto retroactivo la Real orden de 10 de enero del presente año, la cual regirá para lo sucesivo.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

22 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 42.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Antonia Gimenez solicitando pensión por haber muerto en acción de guerra su hijo Domingo Manzanaro, sargento segundo que fué del regimiento provincial de Alcazar de San Juan, y en virtud de lo mandado en Real orden de 22 de diciembre de 1856 acerca de las instancias que se promuevan reclamando pensiones de las comprendidas en el decreto de 28 de octubre de 1811, ha dispuesto S. M. que aquella Real resolución quede sin efecto y que por tanto se admitan las instancias que en cualquier tiempo se presenten, siempre que estén en debida forma documentadas.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de una comunicación del Capitan general de Estremadura, fecha 31 de marzo último, proponiendo se modifique la disposición segunda de la Real orden de 23 de febrero de 1843, que trata del modo de socorrer á los militares enfermos que se trasladan de unos hospitales á otros, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por V. E. en 12 del actual que el socorro que en lo sucesivo haya de darse, según la espresada disposición, á los militares enfermos que se trasladan de un hospital á otro, conducidos por los puestos de la Guardia civil, sea, además del gasto de bagajes, si lo hubiese, el del importe de tantas estancias como días inviertan en la ruta, haciéndose constar estas circunstancias en el pasaporte que debe llevar el Gefe encargado de la conducción.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por don Manuel de Sousa y Cerder, Capitan del regimiento cazadores de Talavera, 17 de caballería, en solicitud de que se le invalide una nota desfavorable que tiene estampada en su hoja de servicios; y S. M., considerando que, según la Real orden de 20 de diciembre de 1853, las notas procedentes de castigos impuestos por malversación de caudales no son susceptibles de invalidación, al propio tiempo que, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no ha tenido á bien acceder á la referida instancia, se ha dignado declarar nula y sin valor alguno la providencia dictada sobre el particular el año próximo anterior por el General Inspector en revista del cuerpo á que pertenece el interesado, en razón á que carecía de facultades para ello y á que está en oposición á las Reales órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Excmo. señor: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 15 de mayo pró-

ximo pasado, se ha servido resolver que el segundo Comandante del primer batallón del regimiento infantería Albuera, núm. 16, don Francisco Barrera y Luna, ocupe la vacante que existe de su clase en el batallón de cazadores Alcántara, núm. 20, por ausencia de don Felipe Molin y Diaz Herio que la servía; que la que aquel deja en el antedicho regimiento la cubra el de su misma clase del batallón provincial de Santiago, núm. 16 de la reserva, don Vicente Lobato y Palomino, nombrando para este último á don Manuel Keller y García, que se halla de reemplazo en las Provincias Vascongadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1858.—Ezpeleta.—Señor Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociada 1.ª

Habiéndose ofrecido á los Rectores de la Universidad central y de la de Barcelona algunas dudas sobre el modo con que se han de verificar los exámenes y grados en el presente año académico, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de instrucción pública, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Serán Jueces, en los grados, los catedráticos de la facultad ó sección á que el mismo corresponda, como está determinado por los artículos 291 y 295 del reglamento de 10 de setiembre de 1852; y en los exámenes de prueba de curso lo serán además los Ayudantes y sustitutos, y los que con otro nombre hayan desempeñado la enseñanza, siempre que se encuentren estos profesores auxiliares en el caso previsto por el art. 238. Pero si no hubiese número bastante de Catedráticos numerarios para formar el Tribunal de grados, entrarán á hacer parte de él las personas que desempeñen la enseñanza, cualquiera que sea su título.

2.ª Con arreglo á los artículos 244, 246 y 249, el examen de un año, compuesto de asignaturas pertenecientes á diversas facultades, habrá de verificarse ante Tribunales distintos; pero sin que los discípulos deban satisfacer mas que 20 rs., según dispone el art. 334. Queda subsistente por ahora lo que prescribe el 246 ya referido respecto de las asignaturas que hasta aquí eran consideradas como accesorias.

3.ª En atención á no dividirse la nueva facultad de derecho en secciones hasta después del grado de Bachiller, los cursantes de cuarto y quinto año serán examinados de las asignaturas de Derecho y Administración que cursen por un solo Tribunal de que formarán parte los catedráticos de las correspondientes asignaturas de Administración.

4.ª Los alumnos que hayan de recibir la licenciatura en Administración, antigua facultad de Filosofía, se sujetarán en cuanto á los ejercicios á lo que previene el Reglamento de 10 de setiembre de 1852, haciéndose el cuestionario sobre asuntos puramente administrativos.

Y 5.ª En los ejercicios para el grado de Bachiller en Derecho podrán los alumnos ser examinados de la asignatura ó asignaturas de la facultad de Filosofía y letras que hubiesen estudiado en curso actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1858.—El Ministro de Fomento, Guendulain.—Señor Rector de la Universidad de.....

Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don León Cappa, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para prolongar hasta Zaragoza los estudios del ferro-carril de Gargallo al río Ebro; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones

á los que pretendan el estudio de la misma línea; y de someter á las Cortes el arreglo del proyecto más ventajoso, que se acordarene el establecimiento de ferro-carril de esta línea, en virtud de las concesiones que se permitieren en el estudio de la línea general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Núm. 5.

En el Boletín Oficial correspondiente al día 3 del que rige, habrán visto los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia la Real orden expedida en 31 de mayo último, por el Ministerio de la Gobernación, con motivo de las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Aptitud, honradez, actividad y celo, son las cualidades que exige y recomienda el Gobierno de S. M. en las personas que se elijan para tan importante cargo. La Diputación provincial, representante de los intereses de la provincia, tiene una intervención directa en todos los negocios que afectan la generalidad de los mismos. Ella aprueba el reparto de la contribución territorial; forma el de quintas; discute y vota el presupuesto de la provincia; censura y aprueba las cuentas generales de la misma, y aparte de otras muchas atribuciones importantes, inicia y activa cuanto tiende al fomento de las mejoras materiales y de utilidad general de aquellas. Agena enteramente á la política, su misión, mucho mas elevada que las pasiones de partido, tiene por objeto el bien de los pueblos, con abstracción completa de las individualidades que los componen. Las opiniones políticas, pues, de los elegidos para nada deben influir en el desempeño de esta misión: los hombres que reúnen las cualidades que arriba se han indicado, están siempre acordes para cuanto pueda redundar en bien del país.

Que los Alcaldes, Ayuntamientos y personas influyentes de los partidos, se penetren de la exactitud de estas indicaciones: que todos trabajen de consuno para la realización del pensamiento del Gobierno de S. M.; y la Diputación de Madrid, fiel representante de la provincia, responderá dignamente á la confianza de los que en ella la hayan depositado.

Por mi parte cumpla con el deber que me impone la autoridad que ejerzo al recomendarlo así. Réstame tan solo asegurar á cuantos quieran tomar parte en la lucha electoral, si es que por desgracia la hay, que me encontrarán dispuesto á sostener en la elección la mas amplia libertad é impedir todo género de coacción que pudiera obstar en lo mas mínimo á la espontánea emisión de los sufragios.

Madrid 11 de junio de 1858.—Manuel de Ordoñez.

Presupuestos.

A pesar de lo prevenido en mi circular inserta en el Boletín Oficial, núm. 1344, correspondiente al 24 de abril último, son varios los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido el presupuesto municipal para el año próximo.

Dispuesto como estoy á exigir que el cumplimiento de las disposiciones vigentes sea una verdad, pero deseando al mismo tiempo apurar todos los medios de persuasión, antes de proceder á medidas coercitivas, recuerdo nuevamente á los Alcaldes morosos la referida circular, y espero que, apreciando en lo que vale esta conducta, remitirán el presupuesto, dentro del término de ocho días, que por última vez les señalo, y trascurrido el cual, expediré comisiones de apremio sin ulterior aviso.

Madrid 11 de junio de 1858. Manuel de Orosio...

Ignorándose a quién pertenecía una manla que el día 10 del actual conducía por la carretera de Madrid a Perales un sugeto con cédula de vecindad, expedida en Zueca a favor de José Marqués...

Madrid 12 de junio de 1858.—Manuel de Orosio.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vigente de exámenes, esta comisión ha acordado dar principio a los de maestros y maestras de instrucción primaria elemental y superior el día 18 de julio próximo y hora de las diez de la mañana...

Los que aspiren a ser examinados presentarán previamente en la secretaría de esta comisión, establecida en el piso principal de la casa núm. 6 de la calle de Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 17 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente...

Madrid 10 de junio de 1858.—Por acuerdo de la comisión, Vicente Cuadrupani, secretario.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASA DE MONEDA Y MINAS.

El día 12 de julio próximo se celebrará subasta pública simultáneamente en esta corte y en el establecimiento de minas de Linares para contratar el beneficio por dos años de las escorias y demas restos de mineral de las fábricas antiguas de dicho establecimiento, bajo el tipo, mínimo admisible de cincuenta y seis mil reales, que satisfarán al Estado en seis plazos, iguales trimestrales, con sujecion a las condiciones contenidas en el pliego publicado en la Gaceta de 5 del corriente...

Madrid 5 de junio de 1858.—P. S.—Pedro Pastor y Masada.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En virtud de Real orden de 26 de mayo último, tendrá efecto en el despacho de la superintendencia de esta casa el día 24 del actual, a la una en punto de su tarde, la subasta de 240 fanegas de cebada que se necesitan para la manutencion de las mulas existentes en la misma casa, observándose las formalidades prevenidas en Reales órdenes vigentes, y sujetándose en todo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la contaduría de este establecimiento.

Madrid 5 de junio de 1858.—Luis de la Escosura.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de julio, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construc-

cion de las obras que faltan para terminar el puente de Arbós, en la carretera de primer orden de Valencia a Barcelona, cuyo presupuesto asciende a doscientos cincuenta y seis mil nueve reales cincuenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de doce mil reales en dinero, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera que se haga por lo menos de cuatrocientos reales, quedando las demas a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 10 de junio de 1858.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha

y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la conclusion del puente de Arbós, en la carretera de primer orden de Valencia a Barcelona, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los espesados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, que entiendo en el abintestado del Excmo. señor Cardenal Arzobispo de Toledo, difunto, referendado por el Escribano del número, doctor don Claudio Sanz y Barea, se cita y emplaza a cuantos por cualquier concepto se consideren con derecho a sus bienes, y se se hayan personado todavía en este juicio para que lo hagan por sí ó por medio de representante legitimamente autorizado, en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno.

Madrid 20 de mayo de 1858.—V. B.—Alvarez.—Doctor Claudio Sanz y Barea.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don José Balbino Maestre, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital,

referendado del Escribano de número don Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza a don Enrique Miste, para que dentro del término de treinta días se presente en dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador con poder bastante a contestar el traslado que se le ha conferido de la demanda interpuesta por doña Tomasa Ruiz Vidal, por sí y como madre, titora y curadora de sus hijos menores y de don Mariano del Barrio, sobre el pago de 10.080 rs., y otras cantidades, procedentes de varios recibos y obligaciones firmados por el mismo don Enrique Miste a favor de don Mariano del Barrio; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de junio de 1858.—Ignacio Palomar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Alcalá de Henares.

En virtud de providencia de don Joaquin Diaz Mardones, primer Teniente de Alcalde de la ciudad de Alcalá de Henares, referendada por el Escribano de número de la misma don Hilario de la Riva, se cita, llama y emplaza a Bernardino Delgado Izquierdo, natural de Casanova, de estado soltero, vecino de Madrid, sirviente en casa de Leon el Cabritero, de la propia vecindad y cuya habitacion no ha podido averiguarse, para que se presente en dicha ciudad y su casa consistorial el día 15 de julio próximo y hora de las ocho de su noche a celebrar el juicio de faltas acordado para dicho día con motivo del hundimiento del andamio de las obras del convento de las monjas de San Juan, que causó la res vacuna que en el día veintisiete de marzo último guiaba por sus inmediaciones, de cuyo hundimiento recibió una gran contusion Celestino Aceitero, que se hallaba trabajando en dicha obra, apercibido que de no comparecer se celebrará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 11 de junio de 1858.—Mardones.—Hilario de la Riva.

Presidencia del canton de bagajes de la villa de Lozoyuela.

De órden del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, se manda proceder a nueva subasta para el servicio de bagajes de este canton, por no haberse presentado licitadores en las celebradas en 29 de mayo último, tanto en este canton como en la capital de la provincia; cuya nueva subasta tendrá lugar el día 23 del actual, a las doce del día, en la casa consistorial, bajo las mismas condiciones establecidas y aumento de un 30 por 100 en los precios señalados para este canton, insertos en el Boletín Oficial del día 12 de abril último, núm. 1332, y anuncio en el de 11 de mayo finado, núm. 1357; teniendo lugar esta subasta simultáneamente en el mismo día ante el Excmo. señor Gobernador de esta provincia.

Lozoyuela 11 de junio de 1858.—El presidente, Antonio Fernandez.

Alcaldia constitucional de Carabanchel.

Para proceder a la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de cultivo y ganaderia, del año próximo de 1859, se hace preciso que todos los señores propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas rústicas y urbanas en término jurisdiccional de Carabanchel Bajo, presenten relaciones juradas en la secretaria de Ayuntamiento de las alzas ó bajas que hayan experimentado en sus riquezas hasta el día 30 del actual: en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo no se admitirán despues y les parará el perjuicio que haya lugar.

Carabanchel de Abajo 5 de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, Francisco Pos-

tigo.—El Secretario de Ayuntamiento, Mariano del Pozo.

Alcaldia constitucional de Arganda.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca a pública subasta el remate de guardacoste de la cerca del cementerio de este pueblo, consistida en el presente año, cuyo único remate tendrá lugar el día 24 del corriente, en la sala consistorial de esta villa, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la secretaria del mismo.

Arganda 11 de junio de 1858.—Melchor Riza.

Alcaldia constitucional de Getafe.

Bagajes.

No habiéndose presentado licitador alguno a la subasta para el servicio de bagajes de este canton, celebrada el 27 de mayo último, ha señalado nuevamente el Excmo. señor Gobernador el día 18 del corriente, y hora de once a doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, bajo las mismas condiciones establecidas, y con el aumento de un treinta por ciento sobre los precios fijados para este canton.

Lo que se hace notorio por medio del presente, en solicitud de licitadores, y a fin de que, llegando a conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de este canton, se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos comisionados, el día señalado para la subasta.

Getafe 13 de junio de 1858.—El Alcalde Presidente, Anastasio Cifuentes.

Quintas.—Reemplazo de 1858.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Andrés Perez Herreros, jornalero, de edad de 20 años, hijo de José y Luisa, difuntos, natural de Valle de Oro, provincia de Lugo, que ha sacado el número tres en el sorteo celebrado en esta villa para el reemplazo ordinario del presente año, para que comparezca el domingo próximo 20 del corriente, a las once de su mañana, en esta casa consistorial, para ser tallado y aliado ó alegar las esenciones de que se crea asistido, bajo apercibimiento que de no haberlo, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a la ley de reemplazos vigente.

Getafe 13 de junio de 1858.—El Alcalde Presidente, Anastasio Cifuentes.

Canton de bagajes de Arganda del Rey.

Rectificacion.

Por una equivocacion se fijó la hora de las once de la mañana del día 10 del corriente, para la subasta del servicio de bagajes de este canton, debiendo ser la de las doce, que es la fijada por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia.

Lo que se hace público para los efectos oportunos.

Arganda 12 de junio de 1858.—El Alcalde presidente, Melchor Riza.

Alcaldia constitucional de Guadalix.

Con la competente superior autorizacion se arriendan en la villa de Guadalix veintiseis suertes de tierra, pertenecientes a sus propios, por tiempo de tres años, y para su remate se ha señalado el día 20 del corriente, el cual tendrá lugar en el sitio de costumbre, desde las diez de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria y con entera sujecion a las prescripciones del reglamento de 16 de noviembre de 1853.

Guadalix 7 de junio de 1858.—El Alcalde de constitucional, Juan Bartoloz.

Canton de bagajes de Buitrago.

No habiendo caido efecto, por falta de licitadores, la subasta de la compra de bagajes el día anteriormente designado, en esta villa ni en la de Madrid, cuyo servicio ha de dar principio desde 1.º de julio próxi-

